

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Armenia = Quindío

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATHAN LLANO URIBE

APODERADO: EN CAUSA PROPIA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

APODERADOS:

RECIBIDO: MARZO 16 DE 2026

FECHA DE ARCHIVO:

CUADERNO: C01

FOLIOS:

NÚMERO DE RADICACIÓN
63-001-31-05-002-2026-10032-00

Uso exclusivo del Archivo Central

Armenia, 16 de marzo de 2026

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jonathan Llano Uribe
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre

I. ACCIONANTE

JONATHAN LLANO URIBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia (Quindío), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.470.473 expedida en Medellín (Antioquia), actuando en mi propio nombre, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, en su calidad de operador del proceso de selección Antioquia 3, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

II. ENTIDADES ACCIONADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Entidad responsable de la administración y vigilancia de los concursos de mérito para el acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

Universidad Libre

Entidad contratada como operador del proceso de selección denominado **ANTIOQUIA 3**, encargada de la ejecución de las diferentes etapas del concurso, entre ellas la prueba de valoración de antecedentes.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho fundamental **al debido proceso** (Artículo 29 de la Constitución Política).
- Derecho fundamental **de petición** (Artículo 23 de la Constitución Política).
- Derecho fundamental **de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política).
- Derecho fundamental **a la igualdad** (Artículo 13 de la Constitución Política).

IV. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí y participé en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 para el empleo identificado con número de OPEC 194745, ofertado por la Alcaldía de La

Estrella, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 01, en la modalidad abierto.

SEGUNDO: Al momento de la inscripción aporté oportunamente estudios **adicionales al requisito mínimo** de educación exigido para el empleo, entre ellos:

- Título profesional en Contaduría Pública, expedido por el Tecnológico de Antioquia.
- Certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Procesador de Datos Contables, expedido por el SENA.

Dichos títulos fueron cargados en el sistema dentro de la etapa de inscripciones, cumpliendo con los requisitos documentales exigidos en los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3.

TERCERO: En los resultados preliminares de la **Prueba de Valoración de Antecedentes**, publicados el 5 de febrero de 2026 en el aplicativo SIMO, dichos estudios fueron marcados como **“No válidos”** por el evaluador, de acuerdo con las siguientes observaciones textuales:

TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	CONTADURÍA PÚBLICA - CODIGO SNIES: *102886*	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
-----------------------------	---	-----------	--	---

Fuente: SIMO

SENA	PROCESADOR DE DATOS CONTABLES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC. nedinter.	
------	----------------------------------	-----------	---	---

Fuente: SIMO

CUARTO: El presente Proceso de Selección se rige, entre otros, por los siguientes **Anexos Técnicos**, los cuales establecen **criterios uniformes y coincidentes** para la Prueba de Valoración de Antecedentes:

ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2619 a 2622 de 2024

ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.

QUINTO: Los tres anexos citados que rigen el Proceso de Selección Antioquia 3, consagran el mismo criterio en el **numeral 5.3 – Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, el cual dispone textualmente:

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2** de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.*

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10
Especialización	10	40-55	3		
Profesional	15	56-71	4		
		72 o más	5		

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	Puntaje
1 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

SEXTO: En ejercicio del derecho de reclamación dentro del concurso, el día 11 de febrero de 2026 a través del aplicativo SIMO presenté mi respectivo reclamo N° 1518502630 dentro del plazo establecido de acuerdo al cronograma del concurso ante la entidad operadora, solicitando:

PRIMERO: Revisar la valoración del Factor Educación, teniendo en cuenta que el título de Contaduría Pública y la certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Procesador de Datos Contables (SENA): Son adicionales al requisito mínimo de educación exigido para el empleo; Se encuentran directamente relacionados con las funciones del empleo a proveer, conforme a lo establecido en la OPEC; y Son acumulables, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos.

SEGUNDO: Reconocer el puntaje correspondiente al título de Contaduría Pública como Educación Formal adicional y a la certificación de Procesador de Datos Contables como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

TERCERO: Reliquidar el puntaje del Factor Educación y el puntaje total de la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el evaluador desconoció el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos y NO aplicó lo previsto en dichos Anexos, al no realizar el análisis de relación de los estudios con las funciones del empleo.

CUARTO: Una vez corregida la valoración del Factor Educación y el puntaje total de la Prueba de Valoración de Antecedentes conforme al numeral 5.3 de los anexos técnicos que rigen el Proceso de Selección Antioquia 3, se proceda con la reliquidación del puntaje total y a la recomposición del orden de mérito, garantizando que este refleje de manera real y objetiva los antecedentes debidamente acreditados.

QUINTO: Emitir una respuesta de fondo, motivada y ajustada a los Anexos Técnicos que rigen el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3.

SÉPTIMO: El día 13 de marzo de 2026 se publicaron en el aplicativo SIMO las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y se dio respuesta a la reclamación N° 1518502630. Sin embargo, la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en calidad de operador del proceso de selección, **resulta incongruente y carente de motivación frente al objeto de la reclamación.**

Lo anterior, toda vez que fundamenta su análisis en el concepto de **experiencia relacionada**, citando el documento denominado “Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes (2021)”, en el cual se desarrolla el concepto de experiencia relacionada.

Sin embargo, la reclamación presentada por el suscrito versaba exclusivamente sobre el **Factor Educación**, particularmente respecto del reconocimiento del título profesional en Contaduría Pública, expedido por el Tecnológico de Antioquia y el certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como Procesador de Datos Contables, expedido por el SENA, los cuales constituyen formación adicional al requisito mínimo exigido para el empleo.

En consecuencia, la entidad accionada no realizó un análisis sobre el factor educación objeto de la reclamación, sino que fundamentó su respuesta en criterios propios de la valoración de experiencia relacionada, lo cual evidencia una falta de congruencia en la respuesta emitida y la ausencia de un estudio técnico sobre la formación académica acreditada.

OCTAVO: Con el fin de demostrar la relación técnica, directa y objetiva entre la formación académica acreditada por el suscrito y las funciones del empleo identificado con la OPEC 194745, se presenta a continuación un cuadro de relación funcional.

Este cuadro permite evidenciar, de manera sistemática y verificable, la correspondencia existente entre las asignaturas cursadas en el programa de Contaduría Pública del Tecnológico de Antioquia y los módulos de formación del programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Procesador de Datos Contables del SENA, frente a las funciones propias del cargo ofertado. Dicha relación demuestra que la formación acreditada guarda una conexión material y funcional con las responsabilidades del empleo, en los términos exigidos por el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos que rigen el Proceso de Selección Antioquia 3. No obstante, al momento de realizar la valoración de antecedentes, la entidad accionada omitió efectuar este análisis de correspondencia funcional, limitándose a

calificar los estudios como “No válidos”, sin exponer una motivación técnica que explique por qué dichos estudios no se consideran relacionados con las funciones del empleo ofertado.

Esta omisión evidencia una falta de valoración probatoria y de análisis objetivo de la información académica aportada, lo cual configura un defecto fáctico en la actuación administrativa.

Para mayor claridad de este despacho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO DE RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE LA FORMACIÓN ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 194745		
Funciones OPEC 194745	Asignaturas Relacionadas (Contaduría Pública - TdeA)	Módulos / Bloques Relacionados (SENA - Procesador de Datos Contables)
Realizar las acciones tendientes para la proyección y análisis de los recursos con destinación para el Régimen Subsidiado, verificando el cumplimiento de las disposiciones definidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.	Finanzas públicas, presupuesto público, contabilidad pública, análisis financiero, presupuestos, matemática financiera	Bloque modular: Contabilidad general I Módulos instruccionales: conceptos básicos, ecuación patrimonial, cuentas, documentos soporte, comprobante contabilidad, ciclo contable, hoja de trabajo
Administrar las bases de datos de Aseguramiento en Salud según lo establecido por los Entes de Control del orden Nacional y Departamental.	Excel avanzado, estadística, informática básica	Bloque modular: Informática básica Módulos instruccionales: sistemas operativos, elementos básicos, procesador de textos, hojas electrónicas, nociones de bases de datos
Apoyar la ejecución de acciones para la contratación administrativa y supervisar los contratos que le sean asignados, de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices definidas.	Contabilidad administrativa, hermenéutica jurídica, planeación estatal, evaluación de proyectos, pensamiento administrativo, derecho comercial, derecho laboral, derecho societario, derecho tributario	Bloque modular: introducción al derecho, normas comerciales y laborales Módulos instruccionales: prestaciones sociales, aportes parafiscales, legislación tributaria generalidad, introducción al derecho, legislación comercial, generalidades derecho societario, títulos valores, legislación laboral, contrato de trabajo, jornada de trabajo, salario.
Atender los trámites, servicios, consultas, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias (PQRS) y demás solicitudes realizadas por los usuarios y ciudadanos, según las políticas establecidas y las disposiciones normativas.	Competencias comunicativas, humanidades	Bloque modular: Lenguaje profesional Módulos instruccionales: letras, sílabas y reglas silabeo, división de palabras al final del renglón, acento, acento ortográfico normativo, acento ortográfico diacrítico, acento ortográfico enfático, tildes especiales, escritura de numerales.

Preparar los informes de gestión y demás documentos requeridos, de acuerdo con el avance de los planes, programas y proyectos y la medición de indicadores de la dependencia.	Excel avanzado Estadística informática básica	Bloque modular: Informática básica Módulos instruccionales: sistemas operativos, elementos básicos, procesador de textos, hojas electrónicas, nociones de bases de datos.
Participar en la realización de estudios e investigaciones que suministren elementos para la definición de acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia.	Fundamentos de investigación, investigación contable	
Administrar los riesgos asociados a su cargo y a los procesos en que interviene, definiendo acciones de control para su debido tratamiento.	Teoría general del control, control fiscal	
Producir, conservar y custodiar los documentos que se gestionen en ejercicio del cargo.		Bloque modular: Archivo Módulos instruccionales: generalidades, condiciones del sitio de archivo, sistema alfabético nominativo, sistema alfabético geográfico, sistema alfabético por asuntos, sistema numérico, la microfilmación, microfilmación de documentos

Fuente: Elaboración propia con base en el Manual Específico de Funciones del empleo identificado con la OPEC 194745, el historial académico del programa de Contaduría Pública (Tecnológico de Antioquia) y el historial académico del programa Procesador de Datos Contables (SENA).

El cuadro anterior no pretende sustituir la labor evaluadora que corresponde a la entidad encargada del proceso de selección, sino evidenciar que existían elementos objetivos suficientes para realizar el análisis de relación funcional exigido por el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3, análisis que no fue desarrollado al momento de efectuar la valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO ACLARATORIO: Se hace la precisión de que el historial académico del programa Procesador de Datos Contables del SENA se allega en esta instancia constitucional únicamente con fines ilustrativos y explicativos del contenido técnico de la formación recibida. Lo anterior, con el propósito de evidenciar el contenido técnico de la formación recibida y demostrar que la relación con las funciones del empleo es real y objetiva. Si bien este documento no fue aportado en la reclamación, el título correspondiente sí fue cargado oportunamente en la inscripción, por lo cual la entidad tenía el deber de realizar el análisis de relación funcional que aquí se demuestra.

NOVENO: En consecuencia, la decisión adoptada al resolver la reclamación carece de una motivación clara, suficiente y verificable, toda vez que no contiene un análisis técnico, objetivo y concreto sobre la relación existente entre la formación académica

acreditada por el suscrito y las funciones del empleo identificado con la OPEC 194745.

Tal como se evidencia en el cuadro comparativo presentado en el Hecho Octavo de esta acción, el contenido académico de los programas cursados guarda correspondencia material con diversas funciones asignadas al empleo, lo cual constituía un elemento objetivo que debía ser analizado por la entidad evaluadora al momento de aplicar el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos.

De esta manera, la entidad accionada omitió aplicar el criterio establecido en el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3, el cual exige valorar la educación adicional que se encuentre relacionada con las funciones del empleo.

DÉCIMO: Esta situación afecta directamente mi posición dentro del proceso de selección, toda vez que la correcta valoración de la formación adicional acreditada puede incidir en el puntaje final obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes y, por consiguiente, en el orden de mérito dentro del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, acudo ante el juez constitucional con el fin de que se protejan **mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos por mérito**, y se ordene a las entidades accionadas realizar un **análisis de fondo, objetivo y debidamente motivado** de la formación adicional acreditada, conforme a las reglas establecidas en los Anexos Técnicos que rigen el proceso de selección.

DÉCIMO SEGUNDO: La actuación de la entidad accionada desconoce el principio de estricta sujeción a las reglas del concurso, toda vez que los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3 constituyen la denominada “ley del concurso”, de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración. En particular, el numeral 5.3 establece que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se debe valorar la educación relacionada con las funciones del empleo, adicional al requisito mínimo exigido, criterio que no fue aplicado en el caso concreto.

DÉCIMO TERCERO: Al omitir el análisis de la relación entre la formación académica acreditada y las funciones del empleo, la entidad accionada incurrió en una **valoración arbitraria y carente de motivación**, lo cual vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo dentro del concurso de méritos.

DÉCIMO CUARTO: Actualmente el proceso de selección no ha culminado con la expedición de la lista de elegibles, ni existe un acto administrativo definitivo que se encuentre en firme respecto de los resultados finales del concurso.

DÉCIMO QUINTO: La falta de corrección de la valoración de antecedentes puede incidir directamente en el puntaje final obtenido dentro del proceso de selección y, en consecuencia, en la conformación del orden de mérito del empleo identificado con la OPEC 194745.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Principio constitucional de mérito y acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que su provisión debe realizarse mediante concurso público, en el cual el mérito constituye el criterio determinante para la selección de los aspirantes.

De igual forma, el artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce como derecho fundamental de los ciudadanos el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Corte Constitucional ha reiterado que el sistema de carrera administrativa tiene como finalidad asegurar que el acceso a la función pública se realice con base en las capacidades, conocimientos y formación de los aspirantes, garantizando los principios de transparencia, igualdad y mérito.

En este sentido, la Sentencia T-340 de 2020 reiteró que el principio de mérito constituye una garantía del derecho a la igualdad y del debido proceso dentro de los concursos públicos, pues asegura que el acceso a la función pública se fundamente exclusivamente en criterios previamente definidos en la convocatoria y en la evaluación objetiva de los méritos acreditados por los aspirantes.

Por lo tanto, cualquier actuación administrativa que desconozca los criterios objetivos establecidos en la convocatoria o que impida la valoración real de los méritos acreditados por los aspirantes puede afectar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. Principio de sujeción a las reglas del concurso

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas contenidas en la convocatoria constituyen la denominada “ley del concurso”, por lo cual vinculan tanto a la administración como a los participantes del proceso de selección. En consecuencia, las entidades encargadas de adelantar concursos públicos deben aplicar estrictamente los criterios establecidos en la convocatoria, sin introducir requisitos o condiciones adicionales que no se encuentren expresamente previstos en ella.

En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional precisó que el desconocimiento de las reglas fijadas en la convocatoria vulnera los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el acceso a la función pública.

En el presente caso, el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3 establece expresamente que en la prueba de valoración de antecedentes se valorará únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, siempre que sea adicional al requisito mínimo exigido.

La entidad accionada sostuvo en su respuesta a la reclamación que para determinar la relación entre la educación acreditada y el empleo resulta determinante analizar el propósito del cargo y determinadas funciones del empleo, criterio que fue utilizado para concluir que la formación aportada por el accionante no resultaba válida dentro de la valoración de antecedentes.

Sin embargo, dicho criterio no se encuentra previsto en el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos, el cual establece como único parámetro de valoración la relación entre la formación acreditada y las funciones del empleo a proveer.

En consecuencia, la entidad accionada introdujo un criterio adicional no previsto en las reglas del concurso, al exigir una relación con el propósito del cargo o con determinadas funciones principales, requisitos que no fueron establecidos en la convocatoria.

Esta actuación desconoce el principio de sujeción a las reglas del concurso y altera los criterios objetivos de valoración previstos en el proceso de selección.

3. Alcance del criterio de “educación relacionada” previsto en los Anexos Técnicos

El numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3 establece que, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se valorará la educación adicional al requisito mínimo exigido para el empleo, siempre que dicha formación se encuentre **relacionada con las funciones del empleo a proveer**.

De la lectura literal de esta disposición se desprende que el criterio de valoración previsto por la convocatoria exige únicamente que la formación acreditada tenga relación con las **funciones del empleo**, sin que la norma establezca exigencias adicionales tales como una relación exclusiva con el propósito general del cargo o con determinadas funciones consideradas como principales.

Por lo tanto, la valoración de la formación académica adicional debe realizarse verificando si el contenido de los estudios acreditados guarda relación material con

las funciones asignadas al empleo conforme al manual específico de funciones y competencias laborales.

Cualquier restricción adicional que limite la valoración de la formación únicamente a aquella que se relacione con el propósito general del cargo o con determinadas funciones principales constituiría una interpretación restrictiva **no prevista en las reglas del concurso**, lo cual implicaría modificar las condiciones de la convocatoria en perjuicio de los aspirantes.

En los concursos de mérito, la administración no puede introducir interpretaciones restrictivas que modifiquen los criterios de valoración establecidos en la convocatoria, pues ello implicaría alterar las reglas del proceso de selección una vez iniciado, en perjuicio de los aspirantes.

4. Principio de confianza legítima en los concursos públicos

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas de los concursos públicos generan en los aspirantes una expectativa legítima respecto de la forma en que serán evaluados sus méritos, en la medida en que los participantes estructuran su participación con base en los criterios establecidos en la convocatoria.

En la Sentencia T-076 de 2011 la Corte indicó que las entidades públicas deben respetar las condiciones establecidas en la convocatoria, pues estas constituyen el marco normativo que rige el proceso de selección y garantizan la transparencia y la igualdad entre los participantes.

En el presente caso, el accionante aportó sus estudios adicionales confiando en que serían evaluados conforme al criterio establecido en el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del proceso de selección, el cual ordena valorar la educación relacionada con las funciones del empleo.

La negativa de la entidad accionada, carente de una motivación técnica suficiente que permita comprender por qué dicha formación no se consideró relacionada con el cargo, desconoce la confianza legítima generada por las reglas del concurso.

5. Derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Este principio implica que las decisiones adoptadas por las autoridades públicas deben fundamentarse en una valoración objetiva de las pruebas y en una motivación suficiente que permita comprender las razones de la decisión.

En el ámbito de los concursos de mérito, el debido proceso exige que la evaluación de los antecedentes de los aspirantes se realice conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y que las decisiones adoptadas por la administración se encuentren debidamente motivadas.

6. Defecto fáctico por falta de valoración de pruebas relevantes

La Corte Constitucional ha señalado que se configura un **defecto fáctico** cuando una autoridad adopta una decisión sin valorar adecuadamente las pruebas relevantes que obran dentro del expediente.

En la Sentencia T-442 de 2017 la Corte sostuvo que el desconocimiento injustificado de las pruebas aportadas dentro de un procedimiento administrativo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que impide que la decisión se adopte con base en una valoración objetiva de los elementos probatorios.

La entidad accionada omitió realizar un análisis concreto del contenido académico de los programas cursados por el accionante y de su relación con las funciones del empleo identificado con la OPEC 194745, limitándose a afirmar de manera genérica que los estudios acreditados no guardaban relación con el empleo, sin explicar qué asignaturas, contenidos o competencias fueron analizados ni por qué estos no se consideraron relacionados con las funciones del cargo.

7. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta, clara y de fondo.

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho no se satisface con cualquier respuesta, sino con una contestación **congruente, clara y que aborde de fondo el asunto planteado por el peticionario**.

En el presente caso, la reclamación presentada por el accionante se refería exclusivamente al **factor educación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes**; sin embargo, la respuesta emitida por la entidad accionada fundamentó su análisis en criterios relacionados con **experiencia relacionada**, sin resolver de manera directa los argumentos planteados en la reclamación.

En otras palabras, mientras la reclamación presentada por el accionante solicitaba la revisión del factor educación dentro de la prueba de valoración de antecedentes, la entidad accionada emitió una respuesta basada en criterios propios de la

valoración de experiencia relacionada, sin efectuar un análisis real del aspecto que fue objeto de la reclamación.

8. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de mérito

La Corte Constitucional ha señalado que, si bien la acción de tutela no está llamada a sustituir la valoración técnica que corresponde a las entidades encargadas de adelantar concursos públicos, sí procede cuando la actuación administrativa resulta arbitraria, irrazonable o carente de motivación suficiente, o cuando se desconocen las reglas previamente fijadas en la convocatoria.

En la Sentencia T-090 de 2013 la Corte indicó que el juez constitucional puede intervenir excepcionalmente en concursos de mérito cuando se adviertan decisiones administrativas que desconozcan las pruebas aportadas por los aspirantes o que se adopten sin un análisis razonado y verificable.

En consecuencia, la intervención del juez constitucional en el presente caso no pretende sustituir la función evaluadora de la administración dentro del concurso de méritos, sino garantizar que la valoración de los antecedentes del accionante se realice conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y mediante una motivación objetiva, razonable y verificable.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción es el único mecanismo judicial idóneo y eficaz por las siguientes razones:

Perjuicio Irremediable: El concurso de méritos se encuentra en una etapa avanzada. Una vez se publique la Lista de Elegibles en firme y se produzcan los nombramientos, el daño a mi derecho al mérito será consolidado y difícil de revertir. La justicia ordinaria (Nulidad y Restablecimiento) tarda años, y para entonces, otra persona ya estaría ocupando el cargo que por puntaje me corresponde.

Ausencia de Acto Administrativo Definitivo: Actualmente no existe un acto administrativo que pueda demandar ante la jurisdicción contenciosa, ya que el proceso está en trámite. La respuesta a la reclamación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación, pero que define mi posición en el concurso.

Inminencia: La falta de corrección inmediata de mi puntaje afecta la conformación de la lista. Si el Juez no interviene ahora para ordenar una nueva valoración técnica, se vulneraría mi derecho fundamental a acceder a la función pública en el lugar que mi preparación merece.

VII. PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

SEGUNDA: Dejar sin efectos la respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación N° 1518502630 presentada en el aplicativo SIMO dentro de la etapa de reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Antioquia 3.

TERCERA: Ordenar a las entidades accionadas que, dentro del término que fije el despacho, **realicen una nueva valoración técnica, objetiva, integral y debidamente motivada**, aplicando estrictamente el numeral 5.3 de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección Antioquia 3 y analizando de manera expresa la relación existente entre la formación académica acreditada y las funciones del empleo identificado con la OPEC 194745, conforme a lo expuesto en el Hecho Octavo de la presente acción.

CUARTA: Ordenar que, **como consecuencia de la nueva valoración del factor educación**, se actualice el puntaje correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes **si a ello hubiere lugar**, conforme a los resultados del análisis técnico que se realice.

QUINTA: Ordenar que, **en caso de modificarse el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, se realicen las actualizaciones correspondientes en el puntaje total del proceso de selección y en el orden de mérito del empleo identificado con la OPEC 194745.

SEXTA: ORDENAR que la nueva valoración del factor educación sea realizada por un evaluador diferente al que efectuó la valoración inicial, con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad del análisis técnico correspondiente.

La presente solicitud no pretende que el juez constitucional sustituya la función evaluadora de la administración dentro del concurso de méritos, sino que se garantice que dicha evaluación se realice conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y mediante una motivación objetiva y verificable.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Reclamación presentada en el aplicativo SIMO.
2. Respuesta emitida por la Universidad Libre.
3. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

4. Reporte de inscripción y certificados de estudio aportados en la inscripción.
5. Historial académico del programa de Contaduría Pública.
6. Historial académico del programa Procesador de Datos Contables.
7. Manual específico de funciones OPEC 194745 publicado en SIMO.
8. Anexos técnicos No. 2561 al 2616 de 2023, No. 2619 a 2622 de 2024, No. 2635 de 2024. del proceso de selección Antioquia 3.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.**

X. ANEXOS

1. Reclamación presentada en el aplicativo SIMO.
2. Respuesta emitida por la Universidad Libre.
3. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
4. Reporte de inscripción y certificados de estudio aportados en la inscripción.
5. Historial académico del programa de Contaduría Pública.
6. Historial académico del programa Procesador de Datos Contables.
7. Manual específico de funciones OPEC 194745 publicado en SIMO.
8. Anexos técnicos No. 2561 al 2616 de 2023, No. 2619 a 2622 de 2024, No. 2635 de 2024. del proceso de selección Antioquia 3.

XI. NOTIFICACIONES

Dirección: Cra 19 #31N-91 Torre B Apto 1103 Conjunto Torre Verde, Armenia (Quindío)

Teléfono: 3126378253

Correo: nathan.uribe@gmail.com

Jonathan Llano Uribe

JONATHAN LLANO URIBE
C.C.1.128.470.473 de Medellín (Antioquia)